



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-019/2022.

DENUNCIANTE: JOSÉ IVÁN HERRERA VILLAGÓMEZ.

DENUNCIADOS: BRUNO LEE TAVEIRA DA COSTA PECHIR Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/JIHV/435/2021**, promovido por José Iván Herrera Villagómez en su carácter de otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por MORENA, en contra de Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por el Partido Compromiso por Puebla y en contra del último mencionado por culpa in vigilando, por contravenir las normas sobre propaganda político electoral al difundir información calumniosa.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: José Iván Herrera Villagómez.

Denunciado: Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir y Compromiso por Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.



II. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por el ciudadano José Iván Herrera Villagómez en su carácter de otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por MORENA, en contra de Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por el Partido Compromiso por Puebla por difundir información calumniosa en una entrevista con “*Diario Cambio*” con la intención de vulnerar su honor y reputación.

2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia ante el IEE. Mediante proveído de cuatro de junio del año dos mil veintiuno, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, con la clave **SE/PES/JIHV/435/2021**.

3. Reserva de medida cautelar. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno se ordenó reservar el dictado de medidas cautelares hasta que hayan sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar.

4. Requerimiento. Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, si en sus registros se encuentra el denunciante como Candidato a Diputado Local del Distrito 19 por el Partido Político MORENA; de igual forma, si en sus registros se encuentra al denunciado, como candidato a Diputado Local del Distrito 19 por el Partido Compromiso por Puebla.

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el

ejercicio de la fe pública a efecto de que verificara y certificara la existencia y contenido de los enlaces de internet siguientes:

- https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf.
- <https://www.facebook.com/watch/?v=5556592577748148>.

6. Delegación de facultades. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de diligencia preliminar de investigación del contenido del CD presentado por el denunciante en su escrito primigenio, a través de acta circunstanciada relativa a la certificación del contenido del CD.

7. Acuerdo de admisión, emplazamiento y contestación de pruebas. Mediante acuerdo fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en su punto primero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante, se ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado copia del escrito de denuncia a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos misma que tuvo verificativo a las doce horas con cero minutos, del día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.²

8. Resolución de medidas cautelares. Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente y desechó la medida cautelar solicitada por el denunciante.³

9. Nuevo Emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó citar nueva fecha de Audiencia de Ley con el fin de no vulnerar los derechos de la parte denunciada, de igual forma se ordenó reservar el escrito presentado por el denunciante; por cuanto hace al segundo de los denunciados, el Partido Compromiso por Puebla, a través de su

² Mismos que fueron emplazados como consta en las fojas 640 a 661.

³ Visible en foja 450.



representante Acreditado ante el Consejo General del Instituto, se tiene por precluido su derecho a comparecer a la Audiencia de ley.⁴

10. Audiencia de Ley. El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante acta se realizó la respectiva audiencia de pruebas y alegatos

11. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal las constancias del expediente **SE/PES/JIHV/019/2022**, mismas que fueron recibidas el siete de enero del año en curso, junto con su informe circunstanciado.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

13. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se sometió a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1

⁴ Quien fue debidamente notificado como consta en la foja 684 a 690.

fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en calumnia llevadas a cabo por Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, en su entonces carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 19, y el Partido Compromiso por Puebla por culpa in vigilado.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante establece en su escrito inicial, que el tres de junio de dos mil veintiuno, Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir en su carácter de otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por el Partido Compromiso por Puebla, en entrevista con “*Diario Cambio*” realizó afirmaciones que causan agravio a sus derechos humanos de honra y dignidad.

Al respecto, sostuvo que el denunciante manifestó en dicha entrevista:

“... se refiere a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, situación que al caso concreto se actualiza, toda vez, que en entrevista con Diario Cambio, el denunciado manifestó:

- *Que el que suscribe fue desarrollando estructuras a través de un familiar desde la Secretaría de Bienestar.*
- *Que es responsable un hecho con apariencia de delito, configurado en la Ley de delitos Electorales, es decir en su entrevista acusa al*



que suscribe de ser responsable de repartir despensa en el Distrito 19 ...” (SIC)

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por el Partido Compromiso por Puebla, en su escrito de alegatos manifiesta:

“... que no se puede advertir que la entrevista realizada en Diario Cambio con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el suscrito en ningún momento realiza imputación de la comisión de ilícitos al entonces candidato José Iván Herrera Villagómez, de los elementos visuales y auditivos de la entrevista, podemos estimar que las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales reviste el carácter de emplear un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral...”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

De acuerdo con lo denunciado por José Iván Herrera Villagómez, este Tribunal Electoral determinará si el contenido expresado por el denunciado en la entrevista con Diario Cambio constituye información calumniosa.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el seis de octubre de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Prueba Técnica. Consistente en el acuerdo CG/AC-055/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual se puede consultar en el link: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf.

1.2. Documental pública. Consistente en copia del INE, con clave de elector HRVLIV87071821H500, a través del cual acredita la personería del suscrito, así como a través del acuerdo CG/AC-055/2021, por medio del cual se acredita como candidato del distrito local 19 del Partido Político MORENA.

1.3. Técnica. Consistente en la certificación de la existencia y contenido, del enlace: <https://www.facebook.com/watch/?v=5556592577748148>, mismo que se presenta en un CD, debidamente grabado.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Memorándum [IEE/SE-8699/2021]⁵ de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado, mediante el cual notifica que existe registro a nombre de José Iván Herrera Villagómez, como candidato a Diputado Local, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 19, por el partido político MORENA; de igual forma, notifica que existe registro a nombre de Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, como candidato a diputado propietario, por el distrito 19, por el partido político Compromiso por Puebla.

⁵ Visible en foja 40.



2.2. Acta [ACTA/OE-722/2021]⁶, mediante la cual el Secretario Ejecutivo procediera a la verificación de la existencia y contenido de los enlaces citados por el denunciante.

2.3. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno se ordena la realización del Acta circunstanciada relativa a la certificación del contenido del CD presentado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.⁷

2.4. Diligencia de Pruebas y Alegatos de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, en la que se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO

3.1. **Prueba Técnica.** Consistente en el acuerdo CG/AC-055/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se aprueba el registro del suscrito Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, como candidato a diputado local del distrito 19 por el partido compromiso por puebla, el cual se puede consultar en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf.

3.2. **Documental pública.** Consistente en la copia de la credencial para votar del ciudadano Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, con clave elector TVPCBR85071009H101.

3.3. **Documental pública.** Consistente en la totalidad de actuaciones que integran el presente expediente, incluyendo la certificación que sea realizada por el Instituto,

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

⁶ Visible en las fojas 54 a 606.

⁷ Visible en fojas 615 a 618.

4.1. Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1., 1.3. y 3.1.** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

4.2. Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1., 2.2., 2.3.y 2.4.** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

4.3. En lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.2 y 3.2** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** y tendrá valor presuncional.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, el denunciado Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir fue candidato a diputado del distrito 19 perteneciente a la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, postulado por el Partido Compromiso por Puebla.

Por su parte, se encuentra acreditado que el denunciante, José Iván Herrera Villagómez, fue postulado como candidato a diputado del distrito 19 perteneciente a la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.



II. Existencia de la cuenta de Facebook “*Diario cambio*”, así como de la entrevista denunciada.

Del ACTA/OE-722/2021 y de la diversa Acta circunstanciada de desahogo del video contenido en el DISCO “DVD”, de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, se tiene por acreditada la existencia de un perfil de Facebook de nombre “Diario Cambio”, respecto del cual se desprende un video con una duración de nueve minutos con treinta y un segundos, del que se observa una entrevista denominada *¡Iván Herrera regala despensas!*... publicada el tres de junio de dos mil veintiuno.

Documentales en las que se aprecia la participación activa del entrevistador y del denunciado, así como de una tercera persona que responde al nombre de “Laura”, sin que obre elemento de prueba en contrario, o bien el denunciado negara su participación en la misma.

Del contenido del video, se desprende que el denunciado refiere que:

“(...) el papá de Iván Herrera, trabajando en la Secretaría del Bienestar fue desarrollando estructuras a lo largo del Distrito diecinueve, pues eh, bien llamado por muchos políticamente cobarde, un acto cobarde de ir preparando el escenario para su hijo para estas elecciones y no obstante de ello pues ahora nos encontramos con esta enorme historia donde nosotros dimos con el camión, fueron subiendo las despensas a ese camión, eh, se dieron cuenta de que los estábamos siguiendo, nos esperamos ahí hasta la una de la mañana que salió el camión, nos dimos a la tarea de seguir ese camión para ver a donde paraba, para agarrarlo con las manos en la masa, sin embargo se encontraron con dos camionetas, chocaron el vehículo, lo hicieron a un lado y pues desgraciadamente mi gente, gente noble, gente que no está acostumbrada a este tipo de corrupciones ni mucho menos,(...) y amenazados con armas largas tuvieron que darse a la fuga para evitar un encuentro que pasara a mayores, pero este es el escenario que estamos viviendo en el distrito diecinueve, no podemos permitir que esto siga ocurriendo porque ahorita es una despena, pero por una despena estamos vendiendo el futuro de nuestros hijos mi estimado Arturo, no es posible que permitamos eso, agradezco este tipo de espacios que logran hacer público este tipo de abusos que van trabajando durante tiempo antes para poder tener un resultado favorable porque no los favorece su imagen, no los favorecen sus

propuestas y no los favorece evidentemente todos los escándalos que corren a través de ellos(...)"

SEPTIMO. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente apartado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en materia electoral, se procederá al estudio de los alegatos hechos valer por el denunciado, que guardan relación con la sustanciación del presente asunto.

Mediante escrito de seis de octubre de dos mil veintiuno, el denunciado manifiesta que: "(...) no se puede advertir que la entrevista realizada en Diario Cambio con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el suscrito en ningún momento realiza imputación de la comisión de ilícitos al entonces candidato José Iván Herrera Villagómez, de los elementos visuales y auditivos de la entrevista, podemos estimar que las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales reviste el carácter de emplear un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que **los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades,** para determinar si una expresión en el marco del debate político transgrede el mandato constitucional y legal de referencia, es necesario realizar un examen integral en el que se revise si efectivamente si se calumnió a alguna persona, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en tal análisis no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión en el debate político, piedra angular en toda sociedad democrática, en el que se incluye, como se estableció, la pluralidad, apertura y tolerancia, esto es porque en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos (...)



“Así, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. **En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**”

“Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, **pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales (...)**”

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Superado lo anterior, con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que **la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no, propagando calumniosa en la red social “Facebook”, con motivo de la participación en una entrevista en el “Diario Cambio”, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el expediente en que se actúa.**

Para ello, se tomará en cuenta el principio de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado. Sin embargo, sobre este último, es importante tener claro que no es absoluto ni ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para

analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

NOVENO. MARCO NORMATIVO.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en propaganda calumniosa, en ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las expresiones referidas en la entrevista denunciada, incurrió o no, en propaganda calumniosa, para lo cual, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

En principio, debe tenerse en cuenta la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 226 del CIPEP consistente en “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado*”; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”⁸.

Para este asunto en particular, resulta aplicable el contenido del artículo 41, párrafo tercero, apartado c) de la Constitución, en el que

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas debe abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

Contenido que a su vez ha sido retomado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos diversos 247, párrafo segundo y 471, se dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como que los procedimientos relacionados por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Disposiciones que a su vez han sido retomadas en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, estableciendo en el último de los citados, que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

Respecto del tema, la Sala Superior⁹ ha sostenido que la figura que se analiza, tiene como **bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.**

Se compone de **dos elementos**:

- a) **Objetivo:** Es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

⁹ V. sentencia recaída al SUP-REP-143/2018.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al **primer elemento**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y
2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba¹⁰.

En ese orden de ideas, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla¹¹, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

¹⁰ Ello, tomando en consideración los criterios contenidos en las Tesis: 1a. CCXX/2009, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD" y 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES". Consultables en el Semanario Judicial de la Federación con número de registros digitales: 165762 y 2008413.

¹¹ Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)", dictada por la Primera Sala SCJN.



Por ello, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar el contenido de la propaganda electoral, incluidas las expresiones, que pretendan difundir como propaganda electoral o actos en que intervengan, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Existencia de propaganda electoral en redes sociales.

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de propaganda electoral, los juzgadores deben analizar el mensaje denunciado a efecto de identificar si éste tiene como finalidad obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en el marco del periodo de campañas; situación que ocurre en el presente asunto.

Lo anterior, toda vez que de la administración del contenido del ACTA/OE-722/2021 de trece de julio de dos mil veintiuno con la diversa de desahogo del video contenido en el DISCO "DVD" de catorce de agosto de dos mil veintiuno, junto con la credencial para votar con fotografía del denunciado, se acredita la participación personal del denunciado en la entrevista difundida el tres de junio de dos mil veintiuno por medio de la multicitada red social en el perfil denominado "*Diario Cambio*", además de que nunca negó su participación en la mencionada entrevista.

Entrevista en la que éste, realizó diversas manifestaciones transcritas en el apartado de hechos acreditados, que, atendiendo a la autoría, temporalidad de su emisión¹² y a que el contenido del mismo guarda relación con el proceso electoral¹³, actualizan la existencia de propaganda electoral.

Existencia de Calumnia.

Superada la existencia de propaganda electoral, del análisis de las manifestaciones denunciadas, este Tribunal Electoral concluye que se actualiza la existencia de la infracción consistente en Calumnia.

Ello es así, en atención a que, en la intervención del denunciado, el otro candidato refiere:

- “(...) el papa de Iván Herrera, trabajando en la Secretaría del Bienestar fue desarrollando estructuras a lo largo del Distrito diecinueve, (...) de ir preparando el escenario para su hijo para estas elecciones y no obstante de ello (...) nosotros dimos con el camión, fueron subiendo las **despensas** a ese camión (...)”
- , sin embargo se encontraron con dos camionetas, chocaron el vehículo, lo hicieron a un lado y pues desgraciadamente mi gente, gente noble, gente que no esta acostumbrada a este tipo de corrupciones ni mucho menos,(...) y **amenazados con armas largas**
- (...) no podemos permitir que esto siga ocurriendo porque ahorita es una despena, pero por una despena estamos vendiendo el futuro de nuestros hijos mi estimado Arturo, no es posible que permitamos eso, **agradezco este tipo de espacios que logran hacer publico este tipo de abusos que van trabajando durante tiempo antes para poder tener un resultado favorable (...)**”

¹² Atendiendo a que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes de esta resolución, el periodo de campañas transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio, por lo que las manifestaciones referidas se encuadran dentro de dicho periodo.

¹³ Dado que en ella se hace referencia a su carácter de candidato e invita a votar por él, además de realizar diversas manifestaciones en relación con el denunciante, en el marco del periodo de campañas del Proceso Electoral.



- Que *"toda mi gente del distrito diecinueve, para este seis de junio, va a tener los ojos más que abiertos, va a saber analizar y principalmente, va a saber votar, por el reguilete para Diputado local (...)"*.

Del análisis del mensaje anterior, se advierte la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo referidos en líneas anteriores.

Así, **se actualiza el elemento objetivo**, dado que del contenido de las manifestaciones se advierte que:

1. Que al denunciante su padre con ayuda del recurso del programa bienestar le ha preparado el escenario para su hijo para las elecciones.
2. Que su "gente" (seguidores) fueron amenazados con armas largas; y
3. Que entrega despensas a cambio del voto de la ciudadanía.

De lo anterior se advierte claramente que el denunciado imputa dos hechos distintos, afirmando que la candidatura del denunciante fue con apoyo del recurso sustraído por su padre del programa bienestar, además de que afirma haber encontrado un camión lleno de despensas las cuales le pertenecían al denunciante las cuales entregaba a cambio del voto de la ciudadanía y que los amenazaron con armas largas, sin brindar más datos o pruebas que permitan comprobar su veracidad.

Asimismo, **se actualiza el elemento subjetivo**, dado que de la prueba superveniente aportada por el denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, podemos desprender que mediante sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución, dictado dentro del expediente TEEP-JDC-131/2021 y ACUMULADO TEEP-I-1/2021, mediante el cual se estableció que de las constancias que obran en dichos expedientes no fue plenamente acreditado la entrega de despensas ni el compro de votos por parte del denunciante.

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la existencia de la infracción, pues los mensajes anteriormente referidos, transmitidos a través de Facebook, impactan en el proceso electoral dado el momento en que aconteció su difusión (periodo de campañas); máxime que el denunciado, una vez que fue emplazado por la autoridad sustanciadora y citado a la audiencia de pruebas y alegatos, pudo haber aportado elementos probatorios con los cuales comprobara los hechos atribuidos a la parte denunciante, o bien, que:

- I) Negaran su participación en la multitudada entrevista; y
- II) Objetaran su veracidad o los términos en que realizó sus intervenciones.
- III) O presentara la documentación que acreditara la presentación de una denuncia por los hechos que señaló en la entrevista denunciada.

Situación que no ocurrió en la especie, y que tuvo como consecuencia que se vulnerara la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos como la entrega de despensas y el uso de recursos públicos del programa Bienestar. Ello, con el objeto de posicionarse como otrora candidato a Diputado local por el distrito diecinueve perteneciente a la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

Consecuentemente, se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa, por lo que se le ordena al Diario Cambio, que baje la entrevista impugnada y remita en un plazo de veinticuatro horas las constancias que lo acrediten, de igual manera a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que realice las diligencias necesarias a fin de que se retire dicha publicación de la red social Facebook y remita en un plazo de veinticuatro horas las constancias que lo acredite.

DECIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.



Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica *S3ELJ 24/2003*, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

¹⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA EMISIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA.

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando anterior la existencia de la infracción, a continuación, se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en una entrevista difundida en un perfil de la red social “Facebook” denominado “Diario Cambio”, sin acatar las reglas de propaganda electoral contenidas en la legislación vigente.

Tiempo. La entrevista fue difundida el tres de junio de dos mil veintiuno, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lugar. La publicación se realizó en la red social “Facebook”, misma que por su naturaleza, no se circunscriben a un espacio territorial delimitado.



Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una entrevista, se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos y el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de propaganda calumniosa en redes sociales.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar del candidato fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el principio de equidad en la contienda dado que omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley respecto a la propaganda electoral, obteniendo con ello un posicionamiento indebido ante el electorado.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;

- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro,

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”¹⁵.

En este tenor, se impone al denunciado una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, se busca visibilizar y hacer conciencia en el entonces candidato sobre las disposiciones que rigen los actos de campaña con la finalidad de no incidir en la equidad de la contienda electoral.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendientes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Enero de 2006, página 347.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2022

fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 389, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa en la red social "Facebook".

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado, Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

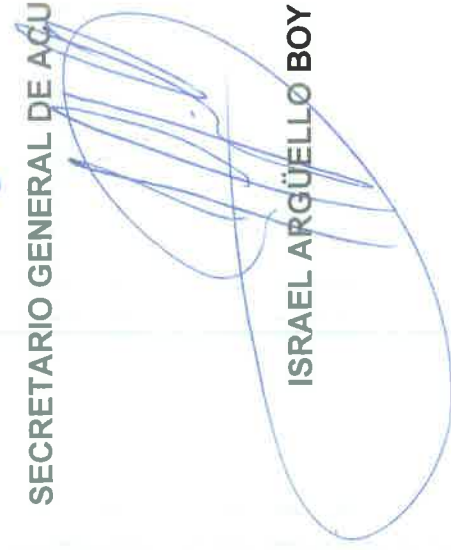
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial número TEEP-AE-019/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiséis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.